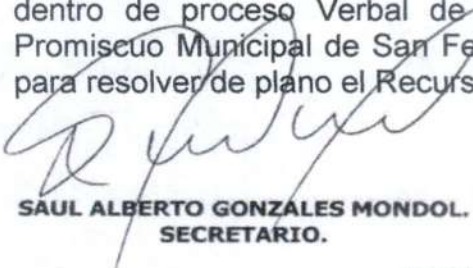


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Verbal de Pertenencia, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Fernando – Bolívar, informándole que se encuentra para resolver de plano el Recurso, Sírvasse proveer. Agosto nueve (09) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO - PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ABEL ANTONIO PACHECO MEJIA.
DEMANDADO:	RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ Y OTROS.
RADICADO TYBA:	13-650-40-89-001-2020-00028-01.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la negación de la solicitud de Control de Legalidad; y el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el Decreto de Pruebas, ambos recursos, presentados en la Audiencia practicada el 05 de abril de 2.022, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR, dentro del proceso verbal de Pertenencia, promovido por el señor ABEL ANTONIO PACHECO MEJIA, contra los señores RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ Y OTROS.

ANTECEDENTES

En Audiencia pública, practicada el 05 de abril de 2.022, una vez finalizada la Etapa de Fijación del litigio, el Juez de conocimiento resolvió memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, el 25 de octubre de 2.020, por ser el momento idóneo para ello, donde solicito que, se practicara un Control de Legalidad en el asunto de marras, porque al momento de presentarse la demanda no se aportó “El Plano” con las especificaciones Técnicas - Científicas, que pudiera ser debatible como un peritaje y como consecuencia de ello, se inadmitiera o se rechazara la demanda, por no haberse aportado dicho documento, requisito indispensable en los procesos de Pertenencia.

El Juez de conocimiento Resolvió "*No Acceder a la Solicitud*"; señalando que, conforme a los artículos 82, 83, 845 y 375 del CGP, no es requisito el plano para admisión, solo podría usarse para una solicitud contra la prueba del plano.

Posterior en la misma audiencia, en la Etapa de Decreto de Pruebas, el Juez de conocimiento Resolvió No decretar las pruebas documentales aportadas en el escrito de fecha 13 de marzo de 2.020, por ser extemporáneas; además, No decreto las testimoniales solicitados en el libelo de demanda, porque no cumplen con el último requisito del artículo 212 del CGP, es decir, no se dijo sobre cual hecho hablarían cada uno de los testigos.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS Y SUS TRASLADOS

Respecto del primer Recurso: En su momento Procesal, el Apoderado Judicial de la parte demandada, Dr., Cristóbal Díaz Ospino, presento Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, aduciendo que, se mantiene en el Control de Legalidad, en razón a que, independientemente de que aparezca o no en el CGP, la necesidad de aportar El Plano, este es indispensable porque no se sabe a cuál es la ubicación del inmueble, al ser un inmueble rural, se necesita obligatoriamente el plano para identificar el predio, por lo que solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado, para poder identificar el inmueble.

De dicho Recurso se dio traslado por parte del A-quo, los no recurrentes, quienes guardaron silencio.

Conforme a lo anterior, el Juez de conocimiento manifestó, que al encontrar bien ceñida a la Ley su decisión, resolvió Confirmar su decisión, consecuentemente, concedió el recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

Respecto del segundo recurso: en su momento Procesal, el Apoderado Judicial de la parte demandante presento Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Decreto de Pruebas, aduciendo que los hechos y las pruebas son documentales y testimoniales, por lo que estas últimas son necesarias, ya que conocen los hechos reales y quien ha vivido en ese lote.

De dicho Recurso se dio traslado por parte del A-quo, los no recurrentes, quienes guardaron silencio.

Conforme a lo anterior, el Juez de conocimiento manifestó, que al encontrar bien ceñida a la Ley su decisión, resolvió Confirmar su decisión, consecuentemente, concedió el recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto, se observa que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación contra la decisión del A-quo, de no realizar un Control de Legalidad, por encontrar bien ceñido el proceso a las normas que regulan la materia, en los

procesos de Pertenencia, es decir, que no era necesario el aporte de un Plano, para poder admitir la demanda.

Por lo anterior, considera el Juzgado que, no debió ser concedida la alzada, con respecto al Control de Legalidad, debido a que, esta situación no está expresamente prevista dentro de las causales señaladas en el artículo 321 del CGP, ni se encuentra establecido en el art. 132 del CGP, por lo que, su naturaleza es inapelable.

Así lo ha dejado ver la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto **AC2477-2020**, del 23 de junio de 2.021, Mag. Ponente: DRA. HILDA GONZALEZ NEIRA, al sostener que:

*“el auto cuestionado **carece de naturaleza apelable**, ya que, en primer lugar, no se encuentra enlistado como tal en el canon 321 ibidem y, en segundo término, el artículo 132 de la misma obra tampoco establece la posibilidad de recurrir en alzada las providencias que resuelvan sobre la petición de **control de legalidad**”*

Por todo lo antes expuesto, esta judicatura en vista que, no se cumplen los requisitos para la admisión del recurso de Apelación, en este caso, será declarado **inadmisible** y se devolverá el expediente a la juez de primera instancia, acorde al artículo 325 del CGP, pues la providencia objeto de alzada, no es susceptible de este recurso.

Respecto del segundo Recurso de Apelación:

1. Tenemos que, el recurrente está debatiendo el Decreto de Pruebas, en primer lugar, donde se tuvo por extemporáneas las pruebas aportadas en el escrito de fecha 13 de marzo de 2.020, presentadas por el apoderado judicial del demandante.

Nuestro sistema procesal civil establece unas **oportunidades** al demandante para aportar pruebas en los procesos verbales, para el tema en específico, traemos a colación el primer inciso del artículo 173 del C.G.P., que dice:

*“**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

Se puede indicar que, en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: **la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y, los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.**

En el asunto de marras, se tiene que el Dr. Hermenegildo García Pacheco, mediante memorial del 13 de marzo de 2.020, aporta como pruebas documentales, “i) Copia de la Escritura 393 de fecha 16 de agosto de 2.016, con su respectivo plano topográfico; ii) Boleta de Perturbación a la posesión emitido por la Inspección

de Policía contra los demandados; *iii*) Amparo policivo emitido por la Inspección de Policía y la Fiscalía Local de Mompós; *iv*) Certificado catastral donde consta que uno de los demandados tiene apenas 4 hectáreas con 500 metros.”

Una vez analizado el expediente del proceso, se tiene que las pruebas aportadas por el apoderado judicial del demandante, el 13 de marzo de 2.020, no se aportaron de acuerdo las oportunidades procesales para ello, desencadenando en la extemporaneidad de las mismas, revistiendo de legalidad lo dispuesto por el A-quo, debiéndose confirmar esta parte del Decreto de Pruebas.

2. Como segundo punto se debate el no decreto de las pruebas testimoniales, por el A-quo considerar que no se cumplió con el tercer requisito del artículo 212 del CGP, es decir, que no se indicó sobre cual hecho hablarían cada uno de los testigos.

Veamos lo que indica el art. 212 del CGP:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Una vez observado el expediente, tenemos que, en el libelo introductorio de demanda a folio 4, el demandante indico: *“Todos mayores de edad y de la misma vecindad, domiciliados y residentes en la vereda Jolon en jurisdicción del Municipio de San Fernando – Bolívar, donde se les puede notificar por ser vecinos del inmueble en controversia “Finca El Retiro” para que depongan y testifiquen bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la presente demanda.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

No es necesario entrar a realizar mayor estudio en el caso sub examine, en ocasión a que el apoderado judicial del demandante en el libelo de demanda, indico de manera clara, precisa y concisa que los testigos indicados depondrán y testificarán respecto de todos los hechos de la demanda, cumpliendo así a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP.

En razón a lo anterior, que, si se realizó la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, en cuanto a los testimonios, debiéndose revocar lo indicado por el A-quo. Por lo que, el A-quo debe citar a los señores Miguel Alvear Puello, José Del Carmen Echavez, Sebastián Pérez, Edwin Gutiérrez, Cleto Dávila, Julián Castro Rodríguez y Emil Alfonso Castro Galvis.

3. Por todo lo antes expuesto, por parte de este Despacho, se debe Revocar de manera parcial el Decreto de Pruebas emitido en Audiencia Inicial del 05 de abril de 2.022, por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR, en el sentido que se debe Decretar los testimonios de los señores: Miguel Alvear Puello, José Del Carmen Echavez, Sebastián Pérez, Edwin Gutiérrez, Cleto Dávila, Julián Castro Rodríguez y Emil Alfonso Castro Galvis; y se confirma la extemporaneidad de las pruebas aportadas en el escrito de fecha 13 de marzo de 2.020, conforme a lo ya antes expuesto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

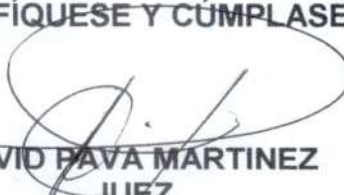
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, contra la providencia oral, del 05 de abril de 2.022, que resolvió no acceder al Control de Legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el Decreto de Pruebas, dictado en Audiencia Pública del 05 de abril de 2.022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, dentro del proceso verbal de Pertenencia, promovido por el señor ABEL ANTONIO PACHECO MEJIA, contra los señores RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. Para en su lugar: **DECRETAR** los testimonios de los señores: Miguel Alvear Puello, José Del Carmen Echavez, Sebastián Pérez, Edwin Gutiérrez, Cleto Dávila, Julián Castro Rodríguez y Emil Alfonso Castro Galvis; y, **CONFIRMAR** la extemporaneidad de las pruebas aportadas en el escrito de fecha 13 de marzo de 2.020, conforme a lo ya antes expuesto.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVOLVER oportunamente el expediente electrónico al Juzgado de origen, previa anotaciones en Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Alicia del Carmen García Gutiérrez contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2010-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a ordenar la ampliación de las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras en consideración a la acumulación de procesos realizada dentro del proceso de referencia.

II. Antecedentes: Mediante providencia calendada 2 de septiembre del año 2022, esta agencia judicial, resolvió acumular al proceso ejecutivo laboral referenciado los procesos adelantados por Soanis Yepez Sierra, quien actúa en calidad de cesionaria de Coopsocial y en contra del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, radicado 2005-00432-00, proceso cuyo monto asciende a la suma de \$132.608.081.

De igual manera se resolvió acumular el proceso ejecutivo Laboral de Heyber Payarez Martínez, igualmente seguido contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, radicado bajo el No.2008-00662-00, por valor de \$175.392.353.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de que sean satisfechos los créditos que integran la presente acumulación, se procederá a la ampliación de las medidas cautelares en la suma de \$308.000.434.

Por otro lado se observa de la foliatura, que dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Bolivia Castrillo y Otros radicado No. 2007-00584, seguido contra el municipio tantas veces mencionado y que se encuentra acumulado al proceso de marras, esto en providencia del 8 de noviembre del 2021, se presentó liquidación adicional del crédito, se procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutada para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que les asiste, lo cual se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta la virtualidad en que se viene laborando, se ordenará a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte el archivo de la liquidación del crédito antes mencionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, se amplían las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, esto en la suma de \$308.000.434, la cual será adicionada o ampliada posteriormente teniendo en cuenta las liquidaciones adicionales presentadas.

Segundo: Con la finalidad de que se materialice la orden judicial dispuesta en el artículo en precedencia, se ordena oficiar al banco Bancolombia, a fin de que proceda a realizar las retenciones dinerarias señaladas, debiendo consignar los mismos a la cuenta de depósitos judiciales No.134682044002, que lleva este juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Insértese en el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, que hace parte integral y por ende se deben considerar como uno solo para los efectos de conservación del turno con los oficios JSPC No.2554 del 16 de agosto de 2021, oficio JSPC 001 del 11 de enero



de 2016, Oficio JSPC No.2982 de diciembre de 2019 y el oficio JSPC No.1858 de diciembre de 2020.

Tercero: Córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación adicional del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Bolivia Castrillo y Otros contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, radicado No. 2007-00584, el cual se encuentra acumulado al proceso de referencia, con la finalidad de que ejerza el derecho de defensa y contradicción que les asiste, lo cual se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta la virtualidad en que se viene laborando, se ordenará a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte el archivo de la liquidación del crédito antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS – BOLÍVAR.
 j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 Demandantes: SONIA ALCOCER MANCERA Y BOLIVIA CASTRILLO SALAS o INVERSIONES HERMANOS BEDOYA S. en C. (CESIONARIO DEL CRÉDITO).
 Demandado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR.
 Radicación: 13-468-31-89-2007-00584-00.

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ACTUALIZACIÓN).

ANARDO JACOB BEDOYA CARDENAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.771.640, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.634 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General de la sociedad **INVERSIONES HERMANOS BEDOYA S. en C. (CESIONARIO DEL CRÉDITO)**, con NIT: 900.357.265-2, según consta en Escritura Pública No. 386 del 15 de septiembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Santa Ana, Magdalena, otorgado por el representante legal de la sociedad **INVERSIONES HERMANOS BEDOYA S. en C.**, doctor **CARLOS DARIO BEDOYA CARDENAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.874.933**, sociedad constituida por Escritura Pública No. 1094 del 26 de Abril de 2010 de la Notaría No. 10 del Círculo de Barranquilla, Atlántico, de manera respetuosa acudo ante su despacho, dentro del proceso de la referencia adelantado en contra del **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR**, representado legalmente por su Alcaldesa **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA**, por medio del presente escrito y actuando dentro del término de ley, con el objeto de presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ACTUALIZACIÓN)**, para que una vez sea por Usted estudiada se proceda a darle traslado y posterior aprobación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. y lo resuelto en auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriado.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: SONIA ALCOCER MANCERA (Cesionario: INVERSIONES HERMANOS BEDOYA S. en C.)					
Demandado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR					
Acción: EJECUTIVO LABORAL					
Juzgado: 2º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS - BOLÍVAR					
Radicación: 13-468-31-89-2007-00584-00					
CAPITAL (Resolución No. 035 del 16/03/2007 y No. 035-1 del 10/04/2007)					\$ 17.202.657
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					27-may-2007
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					31-oct-2022
DIAS DE MORA					5.636
2008	Enero	31-ene-2008	32,75%	249	
	Febrero	29-feb-2008	32,75%	29	
	Marzo	31-mar-2008	32,75%	31	\$ 4.769.000
	Abril	30-abr-2008	32,88%	30	
	Mayo	31-may-2008	32,88%	31	
	Junio	30-jun-2008	32,88%	30	\$ 1.410.000
	Julio	31-jul-2008	32,27%	31	
	Agosto	31-ago-2008	32,27%	31	
	Septiembre	30-sep-2008	32,27%	30	\$ 1.399.000
	Octubre	31-oct-2008	31,53%	31	
	Noviembre	30-nov-2008	31,53%	30	
	Diciembre	31-dic-2008	31,53%	31	\$ 1.367.000
2009	Enero	31-ene-2009	30,71%	31	
	Febrero	28-feb-2009	30,71%	28	

	Marzo	31-mar-2009	30,71%	31	\$	1.303.000
	Abril	30-abr-2009	30,42%	30		
	Mayo	31-may-2009	30,42%	31		
	Junio	30-jun-2009	30,42%	30	\$	1.305.000
	Julio	31-jul-2009	27,98%	31		
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	31		
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	30	\$	1.213.000
	Octubre	31-oct-2009	25,92%	31		
	Noviembre	30-nov-2009	25,92%	30		
	Diciembre	31-dic-2009	25,92%	31	\$	1.124.000
2010	Enero	31-ene-2010	24,21%	31		
	Febrero	28-feb-2010	24,21%	28		
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	31	\$	1.027.000
	Abril	30-abr-2010	22,97%	30		
	Mayo	31-may-2010	22,97%	31		
	Junio	30-jun-2010	22,97%	30	\$	985.000
	Julio	31-jul-2010	22,41%	31		
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	31		
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	30	\$	972.000
	Octubre	31-oct-2010	21,32%	31		
	Noviembre	30-nov-2010	21,32%	30		
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	31	\$	924.000
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	31		
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	28		
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	31	\$	993.000
	Abril	30-abr-2011	26,54%	30		
	Mayo	31-may-2011	26,54%	31		
	Junio	30-jun-2011	26,54%	30	\$	1.138.000
	Julio	31-jul-2011	27,95%	31		
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	31		
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	30	\$	1.212.000
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	31		
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	30		
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	31	\$	1.261.000
2012	Enero	31-ene-2012	29,88%	31		
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	29		
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	31	\$	1.278.000
	Abril	30-abr-2012	30,78%	30		
	Mayo	31-may-2012	30,78%	31		
	Junio	30-jun-2012	30,78%	30	\$	1.317.000
	Julio	31-jul-2012	31,29%	31		
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	31		
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	30	\$	1.353.000
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	31		
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	30		
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	31	\$	1.355.000
2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	31		
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	28		
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	31	\$	1.320.000
	Abril	30-abr-2013	31,25%	30		
	Mayo	31-may-2013	31,25%	31		
	Junio	30-jun-2013	31,25%	30	\$	1.340.000
	Julio	31-jul-2013	30,51%	31		
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	31		
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	30	\$	1.323.000
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31		
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30		
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31	\$	1.291.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	31		
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	28		

	Marzo	31-mar-2014	29,48%	31	\$	1.250.000
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30		
	Mayo	31-may-2014	29,45%	31		
	Junio	30-jun-2014	29,45%	30	\$	1.263.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31		
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31		
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	\$	1.257.000
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31		
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30		
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31	\$	1.247.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31		
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28		
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$	1.222.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30		
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31		
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$	1.246.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31		
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31		
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$	1.253.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31		
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30		
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$	1.257.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31		
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29		
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$	1.263.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30		
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31		
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$	1.318.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31		
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31		
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$	1.384.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31		
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30		
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$	1.427.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31		
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28		
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$	1.337.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30		
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31		
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$	1.351.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31		
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$	905.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$	427.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$	434.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$	416.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	426.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	424.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	390.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	424.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	406.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	419.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	402.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	410.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	407.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	391.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	400.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	384.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	395.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	390.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	363.000

	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	394.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	380.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	394.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	380.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	393.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	394.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	381.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	389.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	375.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	385.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	381.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	362.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	385.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	367.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	368.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	355.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	368.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	372.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	361.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	367.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	350.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	353.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	350.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	321.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	352.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	339.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	348.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	337.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	347.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	349.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	336.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	345.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	338.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	353.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	358.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	336.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	376.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	376.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	403.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$	404.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$	437.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$	458.000
	Septiembre	30-sep-2022	33,25%	30	\$	470.000
	Octubre	31-oct-2022	34,92%	31	\$	510.000
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$	-
					\$	75.764.000

LIQUIDACIÓN SANCIÓN MORATORIA

AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SUELDO BASE	VALOR DÍA	DÍAS EN MORA	SANCION MORATORIA
2004	FEB 15/2005 A OCT.31/2022	\$760.000	\$25.333	6.467	\$163.830.667
2005	FEB 15/2006 A OCT.31/2022	\$850.000	\$28.333	6.102	\$172.890.000
2006	FEB 15/2007 A OCT.31/2022	\$906.641	\$30.221	5.737	\$173.379.981
					\$ 510.100.647

CAPITAL	\$17.202.657
TOTAL SANCIÓN MORATORIA	\$510.100.647
TOTAL INTERESES MORATORIOS (27-05-2007 A 31-10-2022)	\$75.764.000
AGENCIAS EN DERECHO (15%)	\$90.460.096
TOTAL A PAGAR	\$693.527.400

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: BOLIVIA CASTRILLO SALAS (Cesionario: INVERSIONES HERMANOS BEDOYA S. en C.)					
Demandado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR					
Acción: EJECUTIVO LABORAL					
Juzgado: 2° PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS - BOLÍVAR					
Radicación: 13-468-31-89-2007-00584-00					
CAPITAL (Resolución No. 036 del 16/03/2007 y No. 036-1 del 10/04/2007)					\$27.399.967
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					27-may-2007
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					31-oct-2022
DIAS DE MORA					5.636
2008	Enero	31-ene-2008	32,75%	249	
	Febrero	29-feb-2008	32,75%	29	
	Marzo	31-mar-2008	32,75%	31	\$7.597.000
	Abril	30-abr-2008	32,88%	30	
	Mayo	31-may-2008	32,88%	31	
	Junio	30-jun-2008	32,88%	30	\$2.246.000
	Julio	31-jul-2008	32,27%	31	
	Agosto	31-ago-2008	32,27%	31	
	Septiembre	30-sep-2008	32,27%	30	\$2.229.000
	Octubre	31-oct-2008	31,53%	31	
	Noviembre	30-nov-2008	31,53%	30	
	Diciembre	31-dic-2008	31,53%	31	\$2.178.000
2009	Enero	31-ene-2009	30,71%	31	
	Febrero	28-feb-2009	30,71%	28	
	Marzo	31-mar-2009	30,71%	31	\$2.075.000

	Abril	30-abr-2009	30,42%	30	
	Mayo	31-may-2009	30,42%	31	
	Junio	30-jun-2009	30,42%	30	\$2.078.000
	Julio	31-jul-2009	27,98%	31	
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	31	
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	30	\$1.932.000
	Octubre	31-oct-2009	25,92%	31	
	Noviembre	30-nov-2009	25,92%	30	
	Diciembre	31-dic-2009	25,92%	31	\$1.790.000
2010	Enero	31-ene-2010	24,21%	31	
	Febrero	28-feb-2010	24,21%	28	
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	31	\$1.636.000
	Abril	30-abr-2010	22,97%	30	
	Mayo	31-may-2010	22,97%	31	
	Junio	30-jun-2010	22,97%	30	\$1.569.000
	Julio	31-jul-2010	22,41%	31	
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	31	
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	30	\$1.548.000
	Octubre	31-oct-2010	21,32%	31	
	Noviembre	30-nov-2010	21,32%	30	
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	31	\$1.472.000
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	31	
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	28	
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	31	\$1.582.000
	Abril	30-abr-2011	26,54%	30	
	Mayo	31-may-2011	26,54%	31	
	Junio	30-jun-2011	26,54%	30	\$1.813.000
	Julio	31-jul-2011	27,95%	31	
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	31	
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	30	\$1.930.000
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	31	
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	30	
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	31	\$2.009.000
2012	Enero	31-ene-2012	29,88%	31	
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	29	
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	31	\$2.036.000
	Abril	30-abr-2012	30,78%	30	

	Mayo	31-may-2012	30,78%	31	
	Junio	30-jun-2012	30,78%	30	\$2.097.000
	Julio	31-jul-2012	31,29%	31	
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	31	
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	30	\$2.155.000
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	31	
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	30	
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	31	\$2.159.000
2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	31	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	28	
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	31	\$2.103.000
	Abril	30-abr-2013	31,25%	30	
	Mayo	31-may-2013	31,25%	31	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	30	\$2.135.000
	Julio	31-jul-2013	30,51%	31	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	30	\$2.107.000
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31	\$2.057.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	31	\$1.992.000
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	30	\$2.012.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	\$2.003.000
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31	\$1.986.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$1.947.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	

	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$1.985.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$1.995.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$2.003.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$2.011.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$2.099.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$2.205.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$2.272.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$2.129.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$2.152.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$1.441.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$681.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$692.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$663.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$679.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$676.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$620.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$675.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$647.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$667.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$640.000

	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$653.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$648.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$623.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$637.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$612.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$629.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$621.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$577.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$628.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$606.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$627.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$605.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$626.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$628.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$608.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$620.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$598.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$614.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$607.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$577.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$613.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$585.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$587.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$566.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$586.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$592.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$575.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$585.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$558.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$563.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$558.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$511.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$561.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$540.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$555.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$536.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$553.000

	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$555.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$536.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$550.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$538.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$563.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$570.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$535.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$598.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$599.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$642.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$644.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$696.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$729.000
	Septiembre	30-sep-2022	33,25%	30	\$749.000
	Octubre	31-oct-2022	34,92%	31	\$813.000
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$-
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$-
	\$120.690.000				

LIQUIDACIÓN SANCIÓN MORATORIA

AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SUELDO BASE	VALOR DÍA	DÍAS EN MORA	SANCION MORATORIA
1999	FEB 15/2000 A OCT.31/2022	\$760.000	\$ 25.333	8.294	\$210.114.667
2000	FEB 15/2001 A OCT.31/2022	\$850.000	\$ 28.333	7.928	\$224.626.667
2003	FEB 15/2004 A OCT.31/2022	\$906.641	\$ 30.221	6.833	\$206.502.598
					\$641.243.932

CAPITAL	\$27.399.967
TOTAL SANCIÓN MORATORIA	\$641.243.932
TOTAL INTERESES MORATORIOS (27-05-2007 A 31-10-2022)	\$120.690.000
AGENCIAS EN DERECHO (15%)	\$118.400.085
TOTAL A PAGAR	\$907.733.984

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
DEMANDANTES:	SONIA ALCOCER MANCERA Y BOLIVIA CASTRILLO SALAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR.
JUZGADO:	JUZGADO 2° PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS.
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL.
EXPEDIENTE:	13-468-31-89-2007-00584-00.

ACUMULADO O GRAN TOTAL DE ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. SONIA ALCOCER MANCERA

A- CAPITAL (RESOLUCIÓN No. 035 DE 16/03/2007)	=	\$	17.202.657
B- INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS (27/05/2007 - 31/10/2022)	=	\$	75.764.000
C- SANCIÓN MORATORIA	=	\$	510.100.647
TOTAL CRÉDITO	=	\$	603.067.304

2. BOLIVIA CASTRILLO SALAS

A- CAPITAL (RESOLUCIÓN No. 036 DE 16/03/2007)	=	\$	27.399.967
B- INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS (27/05/2007 - 31/10/2022)	=	\$	120.690.000
C- SANCIÓN MORATORIA	=	\$	641.243.932
TOTAL CRÉDITO	=	\$	789.333.899

TOTAL CRÉDITOS (1+2)	=	\$	1.392.401.203
HONORARIOS PROFESIONALES (15%)	=	\$	208.860.180
GRAN TOTAL CRÉDITOS (1+2) + HONORARIOS	=	\$	1.601.261.383

La presente liquidación del crédito (Actualización), con fecha de corte a **31 de Octubre de 2022**, corresponde a la suma de **MIL SEISCIENTOS UNO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.601'261.383.00) M/CTE.**

Pido a su Señoría, se sirva impartir la respectiva aprobación a la presente Liquidación de este proceso, la cual dejo rendida en estos términos.

Atentamente,

ANARDO JACOB BEDOYA CARDENAS.
C.C. No. 2.771.640.
T.P. No. 106.634 C.S.J.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado, adelantado por KARINA MOLINA ACUMULADO, contra ESE CICUCO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00030-00.

Visto los memoriales que anteceden, este Juzgado, da traslado de las solicitudes de la Dra. NADIA VANEGAS PEÑA a la contraparte, o no solicitantes, por el termino de tres (3) días, una vez agotado este término el Juzgado decidirá sobre el desembargo solicitado.

Debe también el Juzgado aclarar mediante oficio a la Gerencia de DAVIENDA, que lo único embargado en este proceso es lo ordenado en providencia de fecha 29 de febrero de 2016, es decir, la 1/3 parte de los dineros por concepto de ventas de servicios, debiéndose excluir cualquier otro recurso.

Por esto solo se raificara este juzgado en cuanto a los dineros embargados en la providencia de fecha 29 d febrero de 2016. (1/3 parte de venta de servicios).

Debiéndose DAVIEVIENDA abstener de embargar otro recurso, ya sea del Régimen Subsidiado, o la cuenta de Vacunación Covid 19 u otro diferente.

Se le aclara al Banco DAVIVIENDA, que el incidente de Desacato continua vigente, debido a que no se ha procedido a embargar la 1/3 parte de venta de servicios, tal como se ordenó en la providencia de fecha 29 de febrero del año 2016.

Anéxese al oficio que se libre para tal fin copia de esta providencia y del auto fechado 29 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO MOMPOX - BOLÍVAR.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DTE: KARINA MOLINA TRESPALACIOS Y OTROS

DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR.

RAD: 13-468-31-89-002-2015-00030

REFERENCIA: MEMORIAL DE NO APLICACIÓN DE EMBARGO POR VIOLACION A LOS LIMITES DE EMBARGABILIDAD.

En calidad de Apoderada judicial de la ESE Hospital local de Cicuco Bolívar, mediante el presente escrito me permito manifestar a usted, que de conformidad con la solicitud emitida por este despacho en el proceso de la referencia, en donde se ordenó el Embargo de los recursos que percibe la entidad que represento a través de la cuenta que se maneja en dicha entidad Bancaria y que son provenientes del Sistema General de seguridad social en salud, como pago por la prestación de los servicios del Régimen subsidiado de la población del municipio de Cicuco.

Así mismo mediante orden judicial este despacho decretó el EMBARGO de los recursos que por concepto de prestación de servicios o a cualquier título reciba la ESE de la EPS MUTUAL SER, medida que fue acatada por dicha EPS y en consecuencia se afectaron los recursos con la Tercera parte ordenada por el Juez de este ente judicial, derivado del Proceso Ejecutivo laboral con la siguiente referencia:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX

DTE: Ledys Rodríguez

DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Radicado: 2012-094

Ahora bien, La medida de embargo del proceso referenciado anteriormente fue ratificada por el Juez segundo promiscuo del circuito de Mompox y en consecuencia la EPS MUTUAL SER en cumplimiento de orden judicial procedió a retener la tercera Parte de los recursos percibidos por la ESE, lo que hace efectivo dicho mandato judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la existencia de DOS órdenes Judiciales de embargo sobre los mismos bienes Públicos, lo cual es improcedente en virtud de sobrepasar los límites establecidos por el legislador "La tercera parte" a la vista de las siguientes normas legales.

Código general del proceso

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la Tercera Parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (Subrayado es propio)

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales."

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

A su vez el **Artículo 594.** Del mencionado Código General del Proceso, manifiesta:

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el

débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De conformidad con los argumentos facticos y jurídicos, estamos frente a un escenario de 2 órdenes judiciales de embargo que operan sobre los mismos recursos, teniendo en cuenta que Mutual EPS sostiene una relación contractual con la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO por concepto de prestación de los servicios de salud de baja complejidad de la población del Municipio de Cicuco del régimen subsidiado, y que de acuerdo con la solicitud del JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX la EPS Mutual afecta la tercera parte de dichos dineros, y el resultante es decir las 2 terceras partes serian afectadas al ser consignadas en la cuenta sobre la cual fue decretada la medida de embargo por el JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, lo que conllevaría a una catástrofe presupuestal y financiera no permitida por la ley, y en consecuencia tal situación derivaría en la efectiva y optima prestación de los servicios.

1. Así las cosas, solicito a esta Despacho se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el legislador en las normas antes citadas, atendiendo que tal medida implicaría desbordarse de los límites establecidos para el embargo de este tipo de bienes públicos teniendo en cuenta la regulaciones normativas.
2. Solicito a usted, que Para garantizar el cabal cumplimiento de la prestación del servicio del Derecho fundamental a la salud, solo nos sea retenida la Tercera parte de los recursos (1/3) de conformidad con la Ley y lo dispuesto en el oficio JSPC No 539 de 19 de febrero de 2019 emitido por el Juzgado segundo promiscuo del circuito de Mompox, y en consecuencia se nos permita disponer de los recursos excedentes a fin de cumplir con las obligaciones de la E.S.E. Hospital Local de Cicuco y desempeñar la operación y la atención a nuestros usuarios.

De usted,

Atentamente,

Nadia C. Vanegas P.

NADIA CRISTINA VANEGAS PEÑA
C.C. No. C.C. No. 1.051.663.195
T.P. No 249.628 del C. S. J.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPOX - BOLÍVAR.

E. S. D.

Recibido
31/07/2023

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	KARINA MOLINA TRESPALACIOS Y OTROS.
DEMANDADO	E.S.E Hospital Local de Cicuco-Bolívar Nit. 806.007-161-3
RADICADO	13-468-31-89-002-2015-000-30-00

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

NADIA CRISTINA VANEGAS PEÑA, mayor, vecina y residente del Municipio de Mompox-Bolívar, identificada con la **C.C. No. 1.051.663.195** expedida en Mompox -Bolívar, **Tarjeta Profesional No. 249.628**, actuando en calidad de apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Cicuco-Bolívar representada legalmente por la señora Karen Marrugo Polo en su calidad de Gerente, entidad hospitalaria demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente memorial solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Solicito el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de marras, a través del auto interlocutorio de fecha 23 de Febrero del 2023, por medio del cual se ordenó en su numeral primero, el embargo y secuestro y retención preventivo de la tercera (1/3) de los dineros que por concepto de venta de servicios reciba la ejecutada por parte de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, así como de las EPS Mutual Ser de la ciudad de Cartagena y Ambuq-Magangué.
2. En igual sentido, pido al despacho el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio fecha 23 de Febrero del 2023, por medio del cual se ordenó en su numeral primero, el embargo y secuestro preventivo de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener por concepto de venta de servicios a la A.R.S Mutual Ser E.P.S en proporción equivalente a 1/3 parte de estos.

FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

El tema que corresponde abordar en esta oportunidad, se encuentra relacionado con la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado, que le son girados a las E.S.E por concepto de venta de servicios hospitalarios a las E.P.S-S y A.R.S-S, que contratan con estas entidades hospitalarias, lo cual a su vez nos lleva a formularnos los siguientes problemas jurídicos a resolver.

¿Son excepcionalmente embargables los recursos del régimen subsidiado que le son girados a las E.S.E por concepto de venta de servicios hospitalarios a las E.P.S-S y A.R.S-S?

De ser afirmativa la respuesta al anterior tópico ¿en qué casos son excepcionalmente embargables estos recursos?

¿Se encuentran las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, dentro de alguno de los casos excepcionales que permitan el embargo de estos recursos?

Frente al primer interrogante, estamos llamados a brindarle una respuesta afirmativa, es decir que los recursos del régimen subsidiado que le son girados a las E.S.E por parte de las E.P.S-S y A.R.S-S por concepto de venta de servicios hospitalarios son excepcionalmente embargables, pero solo en los casos que se enuncian a continuación, y con ello damos respuesta al segundo interrogante de la siguiente manera:

1. Como bien lo plantea el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Mompox, en providencia de fecha 22 de enero de 2018, al momento de suministrar a la E.P.S Mutual Ser el fundamento legal para la procedencia de la orden de embargo decretada mediante providencia de 17 de julio de 2014, esta sede judicial citando concepto del Ministerio de Salud y Protección social No. 189810 de agosto de 2012, alega que los recursos que financian la salud solamente pierden la calidad de inembargables y su destinación específica cuando entran al patrimonio del prestador de los servicios de salud como producto del pago de estos últimos, ya que se considera que han cumplido su finalidad y por lo tanto pueden ser objeto de embargo excepcional bajo esta circunstancia.

Siendo así las cosas encontramos que el fundamento utilizado por el Juzgado para decretar y ratificar las medidas cautelares de marras no es adecuado, ni suficiente ni coherente, toda vez que para el caso concreto, los recursos por concepto de la venta de servicios fueron capturados directamente de las arcas de las E.P.S-S Mutual Ser, y no del patrimonio del prestador de servicios E.S.E Hospital Local de Cicuco-Bolívar, testigo de ello son las providencias a través de las cuales se decretaron las medidas cautelares que en este momento nos ocupan, y que ordenan el embargo de los recursos por concepto de la venta de servicios directamente en las E.P.S-S ya mencionadas.

Lo anterior nos lleva a concluir que las medidas cautelares decretadas por el juzgado mediante los autos ya citados, no se encuentran cimentadas en la excepción que en este momento se explica.

2. Por otro lado, se hace necesario verificar si para el caso de las medidas cautelares decretadas bajo el radicado de marras se agotó el conducto regular que tanto la ley como la jurisprudencia señalan a fin de determinar si al momento de librarse las aludidas medidas se actuó conforme a derecho.

Sobre el particular, es de contera resaltar que las obligaciones laborales que permiten impulsar este proceso ejecutivo, encuentran respaldo presupuestal en las vigencias fiscales para los años 2009 y 2010, anualidades éstas en la que fueron expedidas las resoluciones que se aportaron como título ejecutivo con el libelo introductorio, ello permitiría reflexionar inicialmente, que al existir identidad entre el crédito que hoy se busca ejecutar y la apropiación presupuestal que se creó en su momento para satisfacerlo, daría lugar a proceder directamente con el embargo

de los recursos que fueron destinados especialmente para tal finalidad, no obstante ello, y en cuanto al procedimiento a seguir con el propósito de hacer efectivas las medidas cautelares cuando se trata de entidades hospitalarias ejecutadas y entidades del orden descentralizado por territorios y por servicios, dispone la sentencia C-546 de 1992 emanada de la Corte Constitucional y ratificada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 lo siguiente:

"En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

Por otro lado, esta misma Corporación en otra aparte de los considerandos de la sentencia dispuso:

"Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/9617."

Es dable concluir a partir de lo anterior, que la misma Corte Constitucional equipara o le otorga la misma vocación de deprecar ejecución y embargo, tanto a las

sentencias judiciales, como a los actos administrativos que reconozcan obligaciones laborales (como es el caso de marras), siempre que estos cumplan con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, no obstante ello, señala que el procedimiento adecuado para su cobro compulsivo consiste en que el embargo debe dirigirse inicialmente a los recursos destinados para pago de sentencias o conciliaciones, y solo cuando estos no existen o no sean suficientes, se acudirá a los restantes recursos de los que dispone la entidad para cumplir con sus fines.

De tal manera que, descendiendo lo anterior al caso concreto, se aprecia de la foliatura del expediente (fls. 5 a 10) que en el caso concreto, y mediando previa petición del extremo ejecutante, se ha procedido a embargar por parte del Juzgado la 1/3 de los recursos que recibe la E.S.E Hospital Local de Cicuco-Bolívar por concepto de venta de servicios hospitalarios a la E.P.S-S Mutual Ser, sin que previamente se acudiera al embargo preventivo de los recursos que son destinados por parte de ésta, para el pago de sentencias y conciliaciones, tal como lo reseña la jurisprudencia antes citada.

En atención a ello, y evidenciándose que en su momento no se procedió conforme a lo que dispuso la Corte Constitucional, concluimos que las medidas cautelares decretadas en el decurso de esta causa ejecutiva no se ajustan a derecho y por tal razón deben ser revocadas.

A partir de todo lo antes expuesto, y a manera de recapitular las respuestas dadas a los problemas jurídicos, deducimos que las cautelas preventivas objeto de discusión no encausan en ninguna de las excepciones al principio general de inembargabilidad que se cieme como capa protectora sobre los recursos de la seguridad social y por tal razón no están llamadas a permanecer por más tiempo dentro del ordenamiento jurídico, es por ello que suplico al señor juez su inmediata revocatoria.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el acápite de incidentes del Código General del Proceso y normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba las actuaciones procesales surtidas hasta el momento en el expediente.

ANEXOS

1. Me permito anexar copia del presente memorial para traslado a la contraparte.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del despacho.

Dirección electrónica: nadiva_89@hotmail.com

Celular: 3024657066.

Mi poderdante en la sede del Hospital Local de Cicuco-Bolívar.

Dirección electrónica: Eselocalcicucobolivar@gmail.com

La demandante en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Nadia C. Vanegas P.

NADIA CRISTINA VANEGAS PEÑA

C.C. No. C.C. No. 1.051.663.195

T.P. No 249.628 del C. S. de la J.

Doctor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E. S. D.

ASUNTO: Rendición de informe por solicitud de apertura de incidente de desacato en el trámite de la demanda ejecutiva laboral de Karina Molina Trespalacios ACUMULADO contra la ESE Hospital Local Cicuco

RAD. 134683189002201500030000

DEMANDANTE: Karina Molina Trespalacios

DEMANDADO: ESE Hospital Local Cicuco

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

CLAUDIA M. CASTILLO ESPITALETA, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 33335697 expedida en Cartagena, obrando en mi calidad de representante legal suplente de la Sucursal Bolívar del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, encontrándome dentro del término judicialmente establecido, de la manera más atenta me permito dar respuesta al REQUERIMIENTO previo a la apertura de o INCIDENTE DE DESACATO, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El 22 de enero de 2019, la entidad que represento recibe oficio No. 4770 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo-Bolívar, ordenando proceder con el embargo y la retención de los recursos por terceras (1/3) partes de las cuentas pertenecientes a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO** NIT. No. 8060071613, por cuantía de \$470.206.566,00 de acuerdo con lo adelantado en el proceso ejecutivo laboral Rad. No. 2015-00030.
2. Para la fecha antes mencionada, el cliente solo poseía la cuenta de ahorros No. 550059100030374, y dado que no se citaba excepción a la inembargabilidad, se genero respuesta al ente indicando que dicho producto era inembargable de acuerdo al certificado aportado por el cliente, razón por la cual no se procedía con el registró la medida.
3. En mayo de 2019, se recibe incidente de desacato procediéndose a registrar la medida por la cuantía total ordenada, es decir la suma de \$470.206.566,00 y congelándose los recursos retenidos.
4. El día 29 de mayo de 2019, el Banco genera respuesta indicando que se procedió al registro de la medida, congelando los recursos retenidos y solicitando aclaración respecto a si el Banco debería proceder al embargo por terceras partes. (Ver respuesta remitida).
5. El día 14 de junio de 2019, se recibe auto en el se certifica la acumulación de procesos y se aportan algunas providencias; dado que fue recibido auto más no requerimiento alguno, no se procede a generar respuesta al Juzgado.

6. El 14 de junio de 2019 recibimos oficio No. 2482 mediante el cual se ordena el archivo del incidente sancionatorio, aclarando además que el embargo ordenado corresponde a las terceras partes de los recursos provenientes de la venta de servicios con la ARS Mutual SER, solicitando se descongelen los recursos retenidos y se proceda a poner a disposición del proceso la tercera parte de los recursos retenidos.

7. El día 21 de junio de 2019, se procedió a cumplir con lo indicado en el ítem anterior, descongelándose los recursos retenidos y poniendo a disposición del proceso la suma de \$28.166.115,72, correspondiente a la tercera parte del monto retenido.

8. El día 14 de marzo de 2023 mediante oficio No. 0488, el despacho a su cargo decreta la ampliación de la medida, ordenado dar estricto cumplimiento a la orden de embargo por terceras partes hasta la cuantía de \$236.376.045, para lo que se excluyen los recursos del régimen subsidiado.

9. Dado que se ordena excluir los recursos del régimen subsidiado y que el cliente aportó certificado de inembargabilidad indicando que en la cuenta ***30374 se manejan recursos de dicha naturaleza y que la cuenta ***48426, se manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social, el Banco Davivienda genera respuesta indicando al Juzgado la inembargabilidad de dichos recursos y solicitando aclaración en relación de si se debía proceder con el registro de la medida.

10. El día 4 de abril de 2023, mediante oficio No. 0586, el despacho decreta la ampliación de la medida ordenado dar estricto cumplimiento a la orden de embargo por terceras partes hasta la cuantía de \$236.376.045, excluyendo los recursos del régimen subsidiado. Dado que la orden es la misma recibida mediante oficio 488, no se genera respuesta por ser una orden duplicada.

11. El 19 de julio de 2023 se recibe oficio indicando posible apertura de incidente por falta de respuesta del oficio 586.

12. El 24 de julio de 2023 se registra la medida por el valor de la ampliación (\$236.376.045), afectando los 2 productos del cliente y se envía solicitud de aclaración al ente dado que se afectó una cuenta que corresponde al régimen subsidiado y se le envía al ente la prueba de envío de la respuesta dada al oficio 586.

Lo anteriormente expuesto es muestra fehaciente del deber de diligencia y cumplimiento de las órdenes materializadas por el Banco Davivienda.

Con todo lo anterior solicitamos **DESESTIMAR**, cualquier tipo de sanción contra el Banco Davivienda S.A. Lo anterior teniendo en cuenta, que uno de los elementos que configuran el uso de este poder correccional por parte del operador judicial es **EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL**, pero, de lo reseñado hasta ahora, podemos concluir que el Banco procedió con el registro de la medida cautelar

Como puede concluirse, el Banco cumplió con la orden judicial de aplicación de la medida cautelar, y teniendo en cuenta que el incidente de desacato está destinado a hacer cumplir la orden impartida a una autoridad pública o al particular en la parte resolutive del fallo de tutela, solicito comedidamente dar por cumplida la orden judicial, y archivar las presentes diligencias.

Respecto al incidente de desacato señala la Corte Constitucional en Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos:

"El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma."

Como quiera que la situación de hecho que presuntamente había generado una violación ya ha sido desvirtuada, el instrumento legal del Desacato pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, pues al ser inexistente dicha violación, el incidente de desacato resultaría improcedente.

Es oportuno en este punto señalar, que el Honorable Consejo de Estado, en su sección segunda, Consejero Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, en auto de fecha 7 de abril de 2011, dentro del incidente de desacato propuesto por Narcisa Santos Montes y demandado Presidencia de la República, procedió la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el auto del 9 de marzo de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que sancionó al Subdirector de Atención a la Población Desplazada de Acción Social, doctor Juan Pablo Franco Jiménez, y al Director de la misma entidad, doctor Diego Andrés Molano Aponte, con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cada uno, por incurrir en desacato de la sentencia del 16 de diciembre de 2008, proferida por el mismo Tribunal y señaló:

" (...) Sobre el particular esta Corporación ha manifestado que "no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado"², porque como se expuso en el numeral I de la parte motiva de esta providencia, dicha institución más que imponer una sanción busca proteger el o los derechos fundamentales vulnerados o amenazados (...)"

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda
- Certificado de cuentas existentes
- Comunicación del 24 de enero/19
- Oficio JSPC No. 4770

- Comunicación del 29 de marzo/19
- Oficio JSPC No. 539
- Certificación de acumulación de proceso
- Oficio JSPC No. 2482
- Comunicación del 21 de marzo/23
- Comunicación del 24 de julio/23
- Oficio No. 0488
- Oficio No. 0586

NOTIFICACIONES

Recibimos las mismas en la dirección de correo electrónico:
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,



CLAUDIA M. CASTILLO ESPITALETA
C.C. No. 33.335.697 de Cartagena
Representante Legal Suplente Banco Davivienda Sucursal Bolívar



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral adelantado por Dairo Dávila Vivanco contra Municipio de Mompox, Bolivar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00251-00. Informándole que se hace necesario fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T Y S.S.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 4 de Julio de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso ordinario laboral adelantado por Dairo Dávila Vivanco contra Municipio de Mompox, Bolivar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00251-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso ordinario laboral de referencia.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del demandado Municipio de Mompox, Bolivar, dentro del término propuso las excepciones de mérito nominadas inexistencia de la obligación y prescripción., de las cuales se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, quien optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las notificaciones y se ha vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que contempla el artículo 77 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ